

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTONG GABRIEL CAMPOS BERNAL
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00778-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor Willintong Gabriel Campos Bernal, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral, presentó demanda en contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1 y 3 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad de la Resolución No. 6189 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez a favor del accionante.

De la revisión del expediente, se advierte que a folio 12, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando que:

“a. Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales que debía recibir y que en este caso corresponden a la suma de \$1.225.821, que multiplicadas por 48 meses transcurridos desde el momento de su retiro y hasta la presentación de la demanda, y que se aplica para no exceder las prescripciones cuatrienales totaliza \$58.829.420, más el valor de la prima de navidad a la que legalmente tiene derecho.

El IBL, es el equivalente al salario mensualmente devengado por un Cabo Tercero, que es el aplicable en estos casos a los soldados regulares, por asimilación (\$1.256.466), por el porcentaje que pensional que se pretende (50%) dando como

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00778-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 AMTG

resultado la suma de \$686.450; sin embargo, como ese valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomara como base, este último más el 25 % de factor prestacional."

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$1.225.821 multiplicada por los 48 meses transcurridos desde el retiro del accionante hasta la presentación de la demanda, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de \$58.829.420; adicionalmente, indicó como ingreso base de liquidación el salario mensual devengado por un Cabo Tercero.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago de la pensión por invalidez con ocasión a la pérdida de capacidad laboral, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando las reglas establecidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez, que el apoderado erróneamente sumo 48 mesadas pensionales, que aduce, corresponden al tiempo transcurrido desde el retiro del accionante hasta la presentación de la demanda; así mismo, en la operación aritmética solo tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020.

En ese orden de ideas, y en atención a que en la demanda se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo es la pensión por invalidez, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, en virtud, de lo previsto en el inciso quinto del artículo 157 *ibídem*.

Así las cosas, la operación aritmética deberá realizarse con base en los siguientes periodos y salarios mínimos mensuales legales vigentes:

1. Del 1 de enero al 28 de agosto del 2020, cuyo SMMLV es de \$877.803.
2. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, cuyo SMMLV es de \$828.116.
3. Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, cuyo SMMLV es de \$781.242.
4. Del 28 de agosto a 31 de diciembre del 2017, cuyo SMMLV es de \$737.717.

Adicionalmente, toda vez que solicita se le reconozca según la norma que regula la pensión de invalidez para este caso que remite a la base de liquidación de un cabo tercero; los valores enunciados se incrementarían en un 40% de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1794 *ibídem*.

En armonía con lo expuesto, la estimación de la cuantía corresponde a \$40.882.148 como se relaciona a continuación:

Años	Periodo de tiempo por año	No. de meses y días	SMMLV incrementado en un 40%	SMMLV+40% por el número de meses y días
2020	1 de enero al 12 de agosto	7 meses y 12 días	\$877.803+40%=\$1.228.924	\$9.094.038
2019	1 de enero al 31 de diciembre	12 meses	\$828.116+40%=\$1.159.362	\$13.912.344
2018	1 de enero al 31 de diciembre	12 meses	\$781.242+40%=\$1.093.739	\$13.124.868
2017	13 de agosto a 31 de diciembre	4 meses y 18 días	\$737.717+40%=\$1.032.803	\$4.750.898
TOTAL		36 meses		\$40.882.148

En ese orden de ideas, la suma no supera el valor previsto de 50 SMMLV, el cual, para el 2020, fecha en que se presentó la demanda, equivale al valor de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), siendo esta, la cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00778-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 AMTG

En gracia de discusión, se observa que la demanda fue conocida por el Juzgado 23 Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, quien lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, por lo que no se explica por que fue repartido directamente al Tribunal Administrativo del Meta.

Finalmente, se pone de presente que, de acuerdo con la consulta realizada al Consejo Superior de la Judicatura, el abogado LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.084.886 y tarjeta de abogado No. 19454, registra sanción¹ por suspensión dentro del lapso comprendido del 13 de agosto al 12 de noviembre de 2020, estando así, inhabilitado para ejercer la profesión, circunstancia que no puede ser analizada en este momento, en razón que se esta declarando la falta de competencia.

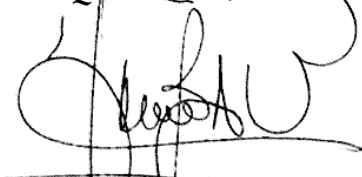
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral, de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹ Como se puede verificar en la plataforma institucional, en el link <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>